



## **RESPONDE OBSERVACIÓN**

---

**PROVISIÓN DE EMPLEO  
ABOGADO(A) COORDINADOR(A) REGIONAL  
CENTRO LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SE DEFIENDEN  
DIRECCIÓN REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O´HIGGINS**

---

**BASES CÓDIGO PSP 102/2025**

**AGOSTO DE 2025**

## 1. OBSERVACIONES RECIBIDAS

Que con fecha 08 de agosto 2025, mediante correo electrónico se recibe observación de parte de FRANCISCA ANTONIETA RUIZ BLÁZQUEZ:

Estimado Felipe,

Te escribo con el objeto de formular observaciones respecto del concurso PROVISIÓN DE EMPLEO Abogado(a) Coordinador(a) Regional Centro La Niñez y Adolescencia se Defienden Dirección Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, bases código PSP 102/2025, específicamente respecto del puntaje asignado a la "Prueba Técnica de Ingreso", en donde se indica haber obtenido 21 preguntas correctas, con un 70% de rendimiento. Revisada la corrección enviada por esta misma vía con mis respuestas (documento que adjunto al presente correo), tengo las siguientes observaciones respecto de las preguntas 6, 16 y 17 de la prueba, las cuales fueron indicadas como incorrectas y solicito sean revisadas procediendo a corregir el puntaje otorgado.

6) Las Oficinas Locales de la Niñez podrán ver de manera conjunta y simultánea una causa Proteccional que se encuentre judicializada en un tribunal de familia:

a) Verdadero

b) Falso

Respuesta correcta según pauta: E) Falso

Selección postulante: B) Verdadero

Justificación: De acuerdo a la respuesta indicada como correcta en la pauta, existiría una imposibilidad de que las intervenciones de OLN y judicial fuesen compatibles, no existiendo posibilidad de que actúen de manera conjunta y simultánea. Esta afirmación es contradictoria a lo expresamente regulado en la Ley 21.430, el cual, configurado como un texto armónico y sistematizado respecto de la implementación y creación de las Oficinas Locales de la Niñez, en conjunto con los reglamentos dictados por la Subsecretaría de la Niñez respecto de su implementación, los cuales establecen en diversos preceptos la posibilidad y mandata la intervención conjunta.

En un primer término, el Art. 57 numeral 5 de la Ley 21.430, señala expresamente: 5. Protección Judicial. Es aquella protección específica de carácter especializado que corresponde disponer a los tribunales de justicia ante casos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos fundamentales, con el objeto de restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones. Se realiza mediante el ejercicio de la función jurisdiccional especializada, establecida en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y conforme a un debido proceso legal y a los demás derechos garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

La protección judicial no es excluyente de la administrativa.

La adopción y el cumplimiento oportuno y eficiente de las medidas de protección será de responsabilidad del Poder Judicial, el que ordena las medidas de protección judiciales. A la

Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

La coordinación necesaria para el cumplimiento efectivo y oportuno de la protección a nivel regional compete a los Presidentes de las Cortes de Apelaciones y a los Directores Regionales del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que correspondan. A nivel comunal, es de responsabilidad de las Oficinas Locales de la Niñez y de los jueces presidentes de los tribunales de familia, en caso de tribunales pluripersonales, del juez titular del tribunal de familia o del juzgado de letras competente, tratándose de tribunales unipersonales.”

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 21.430, señala lo siguiente “... Si se tratare de casos que requieren de medidas de exclusiva competencia de los tribunales de familia, la Oficina Local de la Niñez deberá solicitar al tribunal de familia competente la adopción de medidas de protección judicial. La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes...”

Adicionalmente, en el Decreto N°3 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; Subsecretaría de la Niñez, el cual aprueba Reglamento que determina los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez, deberán seguir para el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa y para la adopción de medidas de protección, entre otros, según lo previsto en la letra g), del artículo 66, de la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece en su Art. 30, regula expresamente la simultaneidad de ambas intervenciones, señalando “Protección judicial y administrativa simultánea. Con el objeto de abordar de forma integral las necesidades de protección del niño, niña o adolescente se podrán dictar medidas de protección judiciales y administrativas de forma simultánea. Con el fin de complementar una intervención en sede administrativa, la Oficina, manteniendo el conocimiento del caso, podrá solicitar al Tribunal de Familia medidas de protección de su exclusiva competencia, organismo que en atención a los antecedentes recopilados ordenará la o las medidas que estime procedentes en atención al interés superior del niño. A su vez, el Tribunal de Familia podrá ordenar el inicio de una atención por parte de la OLN, organismo que, de conformidad con los resultados del diagnóstico biopsicosocial, determinará el procedimiento más idóneo para abordar la situación de acuerdo con lo establecido en el título II del presente reglamento. La OLN actuará coordinadamente con el Tribunal de Familia y lo mantendrá informado sobre los avances en el desarrollo de las acciones y medidas contenidas en el plan de intervención personalizado, con el fin de velar por un trabajo intersectorial que redunde en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”

Es en consideración a esto, que se establece claramente la posibilidad de se puedan ver de manera conjunta y simultánea la intervención de la Oficina Local de la Niñez en una causa Proteccional que se

encuentre judicializada en un tribunal de familia, toda vez que es la misma ley la cual lo autoriza, siendo verdadera la aseveración planteada como pregunta.

17) Dentro de las medidas cautelares que establece el artículo 34 de la Ley N° 21.675 es posible solicitar cumpliendo determinados requisitos:

I. La regulación de cuidado personal definitivo.

II. La fijación de alimentos provisorios.

III. Que se decrete la reserva de identidad de la víctima y sus hijos o hijas o de las personas que se encuentren bajo su cuidado.

A) I y II

B) II y III

C) I y III

D) Solo II

E) Todas las anteriores

Respuesta correcta según pauta: E) Todas las anteriores.

Selección postulante: B) II y III

Justificación: Respecto de la respuesta indicada como correcta en la pauta, se señala que las alternativas correctas serían todas las anteriores, sin perjuicio de ello, respecto del numeral I) La regulación de cuidado personal definitivo, esta no es correcta, atendido a que el Art. 34 de la Ley N° 21.675 , el cual regula las Medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género, señala expresamente en su numeral 6) “Regular un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad con el artículo 225 del Código Civil, en caso que no esté judicialmente regulado y así se requiera en virtud de los antecedentes que fundan la solicitud de la medida cautelar, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos o hijas; siempre que ello favorezca la satisfacción de su interés superior y su condición de víctimas directas de la violencia ejercida contra su madre o cuidadora. Los niños, niñas y adolescentes, podrán ser oídos en audiencia reservada si así lo solicitan.”

Por lo tanto, considerar como correcta la regulación de cuidado personal definitivo, es incorrecto debido a que se puede adoptar el cuidado personal como medida cautelar, de manera esencialmente provisorio, debiendo conocerse en procedimiento ordinario de lato conocimiento la determinación del cuidado personal definitivo.

16) Dentro de las consideraciones específicas para la determinación del interés superior del niño de acuerdo con lo establecido por su parte en la Ley N° 21.430 se encuentra la determinación de los elementos o circunstancias específicas pertinentes y de mayor impacto para el niño en el caso específico:

a) Verdadero

b) Falso

Respuesta correcta según pauta: E) Falso

Selección postulante: B) Verdadero

Justificación: Al respecto, lo indicado en dicho enunciado es correcto, esto en consideración a lo establecido en la misma Ley 21.430, en la Convención de los Derechos del Niño, la Observación General N° 14 de la Convención de los Derechos del Niño y teniendo también en miras la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior de los NNA en casos de medida de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo elaborada por UNICEF.

En cuanto a lo establecido en el Art. 7 de la Ley 21.430, se establece que, para determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada uno de ellos, indicando diversos elementos que se deben ponderar al momento de establecer cuál es su interés superior. Dentro de estos elementos señalados, es atingente a la pregunta planteada, lo señalado en la letra i) del citado artículo, este señala expresamente que se deberá considerar “Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.”

Este elemento a considerar respecto de las circunstancias específicas pertinentes del caso concreto y el impacto que tendrán las decisiones adoptadas en base a la determinación de su interés superior, son parte de lo establecido en la Ley 21.430, esto considerando que los criterios establecidos en el Art. 7 de dicho cuerpo legal no son taxativas, justamente fundándose en el literal i) antes citado, haciendo imperante y obligatorio para quien deba determinar el interés superior el considerar las circunstancias especiales y sus efectos.

Esto se relaciona con lo establecido en la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño, el cual establece que son justamente las circunstancias especiales de cada NNA las que determinan cuál es su interés superior, al respecto se señala que su determinación “Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales”. Adicionalmente, el mismo instrumento señala la obligatoriedad de evaluar cuál sería el impacto que tendría dicha determinación de su interés, ya sea de manera general en el desarrollo de una política, como en el caso concreto al adoptar una medida específica respecto de un NNA, siendo este también un componente imperante ante la adopción de una decisión en base a la determinación del interés superior.

Como último punto relevante, es necesario considerar los criterios establecidos en la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior de los NNA en casos de medida de protección especialmente vinculadas al cuidado alternativo, el cual establece también como un elemento que debe ser considerado en la determinación del interés superior los “Otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los niños y niñas”.

Me despido esperando tener buena acogida.

Saludos,

Francisca Ruiz

## **2. REVISIÓN ANTECEDENTES RECLAMADOS**

Se revisan los antecedentes presentados por FRANCISCA ANTONIETA RUIZ BLÁZQUEZ, constatándose que con fecha 06/08/2025 se publica el Acta de Resultados Etapas 1 a 3 PSP 102/2025, por lo tanto, la observación se encuentra dentro del plazo para su reclamación.

### **2.1 Corrección de pauta de prueba técnica.**

Se constata que los ítems que describe la postulante no fueron cuestionados por al el menos el 50% de las postulaciones que realizaron la etapa.

En este contexto, la observación no se considera válida.

En este contexto, la alternativa disponible es que se solicite a través de transparencia una aclaración de lo que se objeta.

## **3. CONCLUSIÓN**

Revisado los antecedentes del reclamo, las bases concursales PSP 102/2025 aprobadas por Resolución Exenta N°2325/2025, el procedimiento de obtención de personal vigente de la Corporación de Asistencia Judicial aprobado por Resolución Exenta N°1742/2018, este receptor NO acoge la observación presentada por FRANCISCA ANTONIETA RUIZ BLÁZQUEZ.

La presente no aprueba la eta de evaluación técnica.